



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-01254-00

APROBADO EN ACTA NO. 054

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA**, adelantadas en contra de quien se hubiese desempeñado como **JUEZ DIECISÉIS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI -V-**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario en particular o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Dijo el señor JULIÁN FERNANDO FORERO SUAREZ, que presentó demanda en contra del restaurante FARO EL SOLAR para obtener el pago de las horas extras dominicales y festivos no canceladas, la que correspondió al radicado 7600105715201300433 00, en el cual se le citó a audiencia pública No. 809 del 18 de diciembre de 2013, a la cual asistió con su apoderada judicial, uno de sus testigos, al igual que la parte demandada, la administradora del restaurante y el actual chef, quienes comenzaron a realizar ofrecimientos normales hasta ese momento.

Que cuando comenzó la audiencia, dentro del interrogatorio rendido por la administradora se contradijo y mintió de manera descarada, sin ningún respeto

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

al juramento de la verdad y en medio de la audiencia salió y habló con la abogada de los demandados, comentándole que era bueno traerles algo de comer a la Juez y los compañeros de trabajo ya que habían expresado que tenían hambre, por lo que la Gerente le ordenó al señor ANDRÉS BARCO llevar comida, el cual ingresó al despacho a ofrecer el menú, ante lo cual la Jueza expresó *“cualquier cosa con tal que no tenga champiñones ya que soy alérgica”*, ante lo cual el señor BARCO fue presto por los platos más costosos de la carta que oscilaban entre los 50.000 y 70.000 pesos hasta entradas les llevaron, sin que en algún momento observara que les cancelaran factura alguna *“... a lo cual yo inmediatamente pensé que ya había perdido el caso, como en efecto sucedió si eso se hizo a la vista de todos los que estaban ahí y quedó registrado en el video del centro comercial Plaza Caicedo.”*

Que durante el proceso no se había tenido en cuenta que de 70 empleados que habían para esa época en el restaurante, misteriosamente sus registros de entrada y salida no existían, porque tenía tarjeta para marcar y dicen ellos que no lo hacía; hablaban que tenían un contrato especial de trabajo, siendo el mismo de todos, pues les cancelaban 120 horas y la ley no indicaba que eran 48 semanales, siendo 96 horas quincenales, sobre lo cual presentó todos los desprendibles de pago, la tarjeta de marcar y lo único que tenía como empleado, pues los demandados desaparecieron todos los registros y mostraron lo que les parecía conveniente, desatendiendo la juez la acción de tutela instaurada para que ellos dieran las fichas en las cuales se marcaba la tarjeta y que fueron multados mediante desacato a dicha orden.

Finalmente dijo que era inaudito todo lo que habían dicho y hecho, al punto que terminó él siendo deudor del restaurante, siendo condenado en costas, cuando no podía, ni tenía con qué pagar, pasando desapercibido el obrar fraudulento y amañado, en el cual quedaban muchas dudas del obrar del restaurante y sus representantes y de la Justicia en manos de la titular del despacho, ya que dudaba de su imparcialidad *“pues el halago, la atención etc., pueden enervar su libertad, entorpecer su visión del conflicto que debe desatar y, en fin, dificultar el cumplimiento de la función oficial. Más allá de la eficiencia de la función pública, también debe precaverse su insospechabilidad, pues no es dable el mantenimiento de ésta cuando el interesado de una decisión es atendido en un ofrecimiento de dadas por quien está encargado de asumirla pues así no lo diga, sí esta sobrentendiéndose que se quiere buscar su favor en el asunto del cual conoce. De esta manera hasta la resolución acertada se impregna de dudas y la desviada adquiere matices todavía más grave que llevan al juzgamiento a delito de mayor entidad y de más significativa represión, dificultándose entonces y en grado sumo la prueba en contrario pues en tales circunstancias es difícil aceptar la torpeza, el yerro o la ignorancia.”*

Mediante auto del 13 de agosto de 2014, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ 16 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI -V-**, en consecuencia se ordenó citarlo a efectos de notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea, y oficiar a la Alcaldía Municipal de Cali -V-, a fin de que remitiese copia del acta de posesión del funcionario (pág. 17 archivo 01 del expediente electrónico); decisión notificada por edicto fijado el 01 de octubre de 2014 (pág. 22 del expediente electrónico).

Por auto del 26 de mayo de 2016 se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea a la doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN en su calidad de JUEZ 16 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI y se ordenó requerirle copia del proceso rad 2013 00433 (pág. 24 del archivo 01 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de

Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá

adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLÓN** en su calidad de **JUEZA 16 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en el trámite y decisión del proceso ordinario laboral que el señor JULIÁN FERNANDO FORERO SUAREZ promovió en contra de la Empresa FARO SOLAR (imporfood S.A.S.), determinado principalmente por haber actuado de manera parcializada con la parte demandada.

SOLUCIÓN AL CASO

Lo primero que es dable precisar es que solo a la fecha es posible contar con los datos del proceso ordinario que motivó la queja disciplinaria, toda vez que como consta en el expediente disciplinario, los distintos oficios que se enviaron al Juzgado 16 de Pequeñas Laborales de Cali, fueron devueltos por la Empresa de correo 4-72, con nota de “*no recibe*”, lo cual encuentra su justificación en la desaparición del despacho judicial, desconociendo hasta la fecha el despacho que había adoptado su carga laboral, máxime que los datos suministrados por el quejoso están inexactos, por lo que no era posible verificar la situación fáctica planteada, sino solo a través de la Oficina Judicial de Cali, pues al variar de despacho, necesariamente varía de radicación, además que la contenida en la queja está incompleta (la correcta en la actualidad es 76001410571620130017600), verificando que en la actualidad el asunto se encuentra culminado.

En ese orden, la única herramienta con que cuenta esta Corporación, es el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial “SIGLO XXI”, cuya consulta se adjunta a la actuación para soportar la presente decisión, en la que se puede observar que se trata de un proceso ordinario laboral – declarativo del contrato realidad, existente entre el señor JULIÁN FERNANDO FORERO SUAREZ con IMPORTFOOD S.A.S., con una demanda admitida mediante auto del **11 de junio de 2013**, y que se señaló fecha y hora para diligencia, por auto del **13 de noviembre de 2013**, para el día 11 de diciembre de 2013, la cual se suspendió para los días 18 de diciembre de 2013 y 06 de febrero de 2014, última fecha en la que se fijó fecha para audiencia de juzgamiento, el día 28 de febrero de 2014, reprogramada para el 30 de abril, 23 de mayo de 2014, emitiendo Sentencia de Única Instancia el **04 de junio de 2014**.

En este sentido, además del quejoso no precisar en cuál o cuáles de las fechas de audiencia fijadas por el despacho aconteció la situación denunciada, se advierte claramente que para la fecha, en la que aún no fue posible tener copia

física del expediente requerido, por encontrarse en el archivo central de la rama judicial “Britilana”, se trata por tanto de un trámite ejecutivo finiquitado desde **junio de 2014**, sobrepasando con creces el término de ley para el adelantamiento de la indagación preliminar (indagación previa de acuerdo a la nueva disposición legal), la cual se debe aplicar en atención al artículo 263 del CGD, como quedó establecido líneas atrás, lo que se traduce en la imposibilidad de terminar la actuación por la configuración de una causal que, objetivamente, imposibilita proseguir la misma en los términos que se encuentra formulada, y así se deba declarar en esta oportunidad.

Lo anterior lo determinan los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Además de lo anterior, por disposición del parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la prescripción es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”²

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”³*.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio *“pro homine”* consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁴ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”

La imposibilidad pues de constatar con el expediente físico las situaciones denunciadas por el señor FORERO SUAREZ, pues ante la disolución del Juzgado 16 Municipal de Pequeñas Causas de Cali y el desconocimiento del

² Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que *“entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *“La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

despacho judicial que absorbió su carga, como los datos concretos del proceso ordinario a que se hacía referencia, fueron circunstancias que imposibilitaron adoptar alguna otra decisión en contra de la titular del despacho judicial denunciado, puesto que no se daban los presupuestos de ley para ello y el que no se pudiese sido posible acceder físicamente al trámite ejecutivo, pues por el lapso que ha transcurrido desde la orden de archivo se infiere dificulta y complica la extracción del mismo desde los archivos generales de la Rama Judicial, que para nada es secreto se encuentran en la sede “BRITILANA” con las complicaciones que existen para ese proceso, es que se atiende como necesario declinar de insistir en la prueba ordenada y adoptar una decisión de fondo conforme las normas procesales y la certificación de las actuaciones del proceso ejecutivo, que se encuentra revestida de credibilidad y fidelidad.

Así las cosas, en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, esta Sala Unitaria procederá a declarar la imposibilidad de disponer una apertura de investigación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”

Finalmente, se debe dejar constancia que la caducidad que en esta oportunidad se declara, se verificó aproximadamente cinco meses después de que el suscrito señor Magistrado ponente asumiera el cargo y que si no se había declarado con antelación es en razón al hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.600), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, “ad impossibilia nemo tenetur”.

Se tornaba humanamente imposible evitar su configuración, si se tiene en cuenta que el asunto se encontraba en idénticas condiciones a los más de 1.600 asuntos que estaban a despacho, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo

personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA CADUCIDAD EN ESTA CAUSA Y EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN**, en su calidad de **JUEZA 16 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI-V-**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE EN CONSECUENCIA, aperturar investigación disciplinaria.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno no hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D., y al quejoso en los términos del art. 129 ibídem.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d46d34cac97d7e3c071784356d9f080ad5d478d0c70ca5e5272c21eeeb9fa8**

Documento generado en 29/06/2022 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>